

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 18 Noviembre 1913).

AYUNTAMIENTOS

CABRA

Núm. 3.986

Don José de Silva Jiménez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento y la Junta municipal de mi presidencia han acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de los arbitrios establecidos sobre la ocupación de la Plaza-mercado, Edificio pescaderías y Vía pública; sobre el uso obligatorio de Pesas y medidas é instrumentos de pesar y medir, y sobre el Matadero y Carnicerías y carnes frescas y saladas, para que rijan durante los años de 1914 al 1918, ambos inclusive, en la forma que se detalla en los pliegos de condiciones que se insertan á continuación; advirtiendo que la subasta tendrá lugar bajo mi presidencia, en estas Casas Consistoriales, de las doce á las trece del día que haga treinta de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, dedicándose la primera media hora á admisión de posturas que, refiriéndose á todos los dichos arbitrios, cubran los tipos señalados en los pliegos, y que si

no hubiera postores de esta clase, durante la segunda media hora se admitirán indistintamente posturas para cualquiera de los mismos arbitrios, siempre que cubran también los tipos señalados.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Cabra 12 de Noviembre de 1913.—José de Silva.—Por mandado de su señoría, El Secretario accidental del Ayuntamiento, Juan Sancho.

PLIEGO de condiciones que forma la comisión de Hacienda del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad para el arrendamiento en pública subasta del arbitrio establecido sobre la ocupación de la Plaza-mercado, Edificio pescaderías y Vía pública por puestos y vendedores ambulantes, durante los años 1914 al 1918, ambos inclusive.

1.ª El tipo para la subasta de este arbitrio será de ocho mil novecientos cincuenta y dos pesetas noventa y cuatro céntimos por cada uno de dichos cinco años.

2.ª La suma en que quede adjudicado el arbitrio será abonada por quince- nas anticipadas, en la Depositaria municipal, en los días diez y veinticinco de cada mes, á razón cada una de la cantidad á que ascienda las veinticuatro avas partes del remate, no admitiéndose en dichos pagos más que el 10 por 100 en calderilla, y el resto en moneda corriente de plata ó oro.

3.ª La falta de pago de dos vencimientos, después de requerido el arrendatario, dará derecho á la Administración municipal á rescindir el contrato, perdiendo aquél la fianza, sin perjuicio de seguir los procedimientos de apremio para el cobro del adeudo, con arreglo á la Instrucción, y de responder de la baja que pudiera re-

sultar en una nueva subasta ó en la administración del ramo por el Municipio.

4.ª La tarifa que se establece para la exacción de este arbitrio es la siguiente:

Plaza-mercado y Pescadería

1.º Cada puesto que se establezca en el Mercado, aunque sea en caballerías ó carros, si corresponde á una carga de bestia mayor ó menor, devengará diariamente treinta céntimos de peseta.

2.º Cada tabla, espuerta ó canasto y en general todo aquello que no llegue á carga, devengará diariamente quince céntimos de peseta.

3.º Cada tabla de carne en fresco, salada y cecina, devengará diariamente veinticinco céntimos de peseta.

4.º Cada tabla de carne de ave, devengará diariamente cincuenta céntimos de peseta.

5.º Cada buñolería, aguaduco ó puesto análogo, devengará diariamente cincuenta céntimos de peseta.

6.º Cada puesto de pescado que contenga un tercio de carga ó sea un bulto, devengará diariamente treinta y ocho céntimos de peseta.

7.º Cada puesto de pescado de dos bultos, que es lo que corresponde á una carga de bestia mayor ó menor, devengará diariamente setenta y cinco céntimos de peseta.

8.º Por cada una de las fracciones de bultos ó soleras de pescado que se presenten, sin perjuicio del abono que hayan satisfecho anteriormente por las correspondientes cargas, se devengarán diariamente dieciocho céntimos de peseta.

9.º Además de estos derechos, cada una de las cargas que para su venta se presenten en el Mercado, cada uno de los puestos que se establezcan con anteriori-

dad al momento de empezar las transacciones, pagará por razón de guardería seis céntimos de peseta.

10.º Los bultos de frutas y verduras de todas clases que procedan de otro término municipal y se descarguen en el Mercado, pagarán diariamente quince céntimos de peseta cada uno, siempre que no vengán directamente facturados á vecinos de esta población que tengan puesto público de venta en la plaza-mercado, pues en este caso pagarán en cuanto excedan de dos bultos, que es la cantidad que se concede á cada puesto de venta diariamente.

Vía pública

1.º Cada buñolería, aguaduco ó puesto de otra clase que tome asiento en las calles de la población con permiso de la autoridad local, excepto los cástés y las barracas de espectáculos públicos, satisfarán diariamente cincuenta céntimos de peseta.

2.º Cada café que se establezca en las mismas calles, rondas de la población ó en el Paseo público, satisfarán diariamente una peseta.

3.º Cada barraca de espectáculos públicos que se establezca en los mismos sitios, satisfará diariamente dos pesetas.

4.º Los vendedores ambulantes de cualquier artículo deberán satisfacer el arbitrio como si ocuparan puestos en el Mercado, aunque lo que conduzcan sean las muestras para por ellas concertar sus ventas.

Se reputan vendedores ambulantes todos los forasteros que traigan artículos de cualquier clase para la venta y ocupen de algún modo la vía pública y los vecinos que vendan mercancías por las calles, sin que, no obstante, esté sujeto

al arbitrio el mero tránsito de las especies.

Si un vendedor que haya ocupado asiento en el Mercado y satisfecho los derechos correspondientes, saliese á vender por la calle, deberá pagar de nuevo la mitad del arbitrio.

5.º Será obligación del contratista tener la Plaza-mercado perfectamente limpia para las doce de cada día, quedando en su beneficio los estiércoles y despojos que se produzcan.

6.º Tendrá así mismo obligación, por sí ó por sus dependientes, de estar asistente en el Mercado para guardar las cargas ó efectos que se confíen, para vigilar el buen orden y colocación de las cargas y vendedores y para hacer que se cumpla el Reglamento del ramo, dando cuenta inmediata á la Alcaldía ó á la Comisión permanente del Ayuntamiento de cualquier dificultad que pudiera ocurrir.

7.º El arrendatario será responsable de las faltas que resulten en los efectos ó artículos que se pongan á su cuidado.

8.º No podrá exigirse el arbitrio á los dueños ó inquilinos de edificios por los puestos que tuvieren dentro de sus casas, siempre que no sobresalgan de la línea recta de su fachada y sean de aquellos que por el Reglamento del ramo no están obligados á instalarse en el mercado ó en las Pescaderías.

9.º Quedan expresamente excluidos del pago del arbitrio todos los frutos ó productos que los labradores recolecten en sus tierras, los cuales podrán libremente conducirlos por la vía pública y venderlos en sus domicilios. También quedan excluidas las ventas que en ambulancia se hagan en canastos ó pequeñas espaldas de espárragos, cardillos, romanzas, cagarrias, alcauciles y otras legumbres silvestres; como igualmente se exceptúa la venta de costales de hierba que se verifique por los vecinos, cuando el número de ellos sea solamente de cantidad que no llegue á constituir carga.

10.º Se exceptúan también del pago del arbitrio las carretas ó carros de los vecinos de esta ciudad que carezcan de cochera donde alojarlos, á cuyos vecinos se les designará sitio para ello por el señor Alcalde. Están también exceptuados esta clase de vehículos cuando, perteneciendo á vecinos, ocupen la vía pública el tiempo necesario para la carga y descarga, pues en otro caso satisfarán una vez desengachados, al igual que los que pertenezcan á forasteros y hagan parada de día ó de noche en la ronda ó calles de la población, cincuenta céntimos de peseta.

11.º No devengarán derechos los puestos que se establezcan en feria de esta ciudad, durante el tiempo que esta dure, ni tampoco los que lo hagan en las veladas en la noche de su celebración ni en el día siguiente.

12.º El Ayuntamiento se reserva el derecho de conceder ó negar el permiso para el establecimiento de puestos en la vía pública, sin que el contratista tenga derecho á reclamación alguna.

13.º El edificio Pescaderías no podrá dedicarse á usos distintos de la venta de pescado ni ponerse en comunicación con los locales antiguos, siendo de cuenta del arrendatario el aseo y entretenimiento del edificio por su parte interior, con

obligación de fregar sus pavimentos diariamente y blanquearlo dos veces al año.

14.º El contratista queda subrogado en cuantos derechos correspondan al Ayuntamiento para la exacción de este arbitrio, debiendo por lo tanto prestarle su decidido apoyo la Corporación municipal para que pueda hacerlo efectivo.

15.º El contratista cobrará sus derechos mediante recibos talonarios, cuyas matrices pondrá para su examen á disposición de la Alcaldía siempre que esta lo estime necesario.

16.º Si dejase de cumplir el contratista algunas de las presentes condiciones, tendrá derecho la Administración municipal á rescindir el contrato, y si de ello sobrevienen perjuicios á los intereses de dicha Administración ó á los de los particulares, queda el arrendatario obligado á reintegrarlos.

17.º Siendo este contrato ó arriendo á suerte y ventura, no podrá el contratista pedir rebaja ni indemnización alguna del precio del remate por ningún concepto; si bien, en caso de que el contrato sea rescindido por causa del Ayuntamiento, tendrá derecho el rematante á una indemnización equivalente al triple del importe de la fianza definitiva, cuya indemnización será percibida mediante la continuación del contrato por todo el tiempo necesario para ello, sin abono de las quincenas estipuladas.

18.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, el día y hora que se designe, en estas Casas Consistoriales, con asistencia del señor Regidor Síndico y del Secretario del Ayuntamiento, que levantará la correspondiente acta, librando testimonio al rematante.

19.º Para tomar parte en la subasta deberán los proponentes acreditar, por medio del oportuno documento, haber hecho con anticipación el depósito del 10 por 100 del tipo en la Depositaria municipal ó en la Sucursal en Córdoba de la Caja general de Depósitos, documento que, en unión de su cédula personal, entregarán al señor Alcalde, dentro del pliego cerrado en que hagan proposiciones, antes de la hora señalada para el remate, y cuyo resguardo se devolverá en el acto á los postores que no lo obtengan á su favor y se muestren conformes en que queden desechadas sus proposiciones.

20.º Transcurrida la media hora señalada por la Instrucción para la admisión de pliegos, el señor Alcalde declarará cerrado el plazo, dará lectura de los presentados y adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que resulte más ventajosa.

21.º El contratista garantizará el cumplimiento del contrato con el importe del 20 por 100 de la cantidad en que quede hecho el remate, el cual podrá completarlo sobre el depósito provisional dentro de los diez días siguientes al en que se notifique la aprobación definitiva del remate.

Del importe de esta fianza, que ingresa definitivamente á título de anticipo en las arcas municipales, se reintegrará el contratista dejando de abonar en cada uno de los tres últimos años del contrato una tercera parte de ella, por partes iguales, en cada quincena.

22.º El mismo contratista se com-

promete á pagar todos los gastos que ocasione la subasta, honorarios, anuncios, etc., etc.

23.º A los efectos del artículo 15 de la Instrucción de 25 de Enero de 1905, se consigna que el Letrado que ha de verificar el bastanteo de poderes es el señor don Francisco Merino Cuevas, y también que transcurrido el plazo que trata el artículo 29, sin que se hayan presentado reclamaciones.

24.º Los pliegos de proposiciones que se presenten se ajustarán al siguiente modelo:

Don, vecino de, con cédula personal número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de, para la subasta del arbitrio establecido en esta ciudad sobre ocupación de la Plaza-mercado, Edificio pescaderías y Vía pública por puestos y vendedores ambulantes, así como también de las condiciones estampadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, ofrece por la contrata expresada, con sujeción estricta á dichas condiciones, la cantidad de pesetas.

Es copia.—El Secretario del Ayuntamiento, accidental, José Sancho.—Visto bueno: El Alcalde, José de Silva.

PLIEGO de condiciones que forma la comisión de Hacienda del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, para el arrendamiento en pública subasta del arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de Pesas y Medidas é instrumentos de pesar y medir, con sujeción al Real decreto de 7 de Junio de 1891, durante los años de 1914 á 1918, ambos inclusive.

1.º El tipo para la subasta de este arbitrio será de quince mil seiscientos cincuenta y ocho pesetas cuarenta y dos céntimos por cada uno de dichos cinco años.

2.º La suma en que quede adjudicado el arbitrio será abonada por quincenas anticipadas, en la Depositaria municipal, los días diez y veinte y cinco de cada mes, á razón cada una de la cantidad á que ascienda las veinticuatro avas partes del remate, no admitiéndose en dichos pagos más que el diez por ciento en calderilla y el resto en moneda corriente de plata ó oro.

3.º La falta de pago de los dos vencimientos, después de requerido el arrendatario, dará derecho á la Administración municipal á rescindir el contrato, perdiendo aquél la fianza, sin perjuicio de seguir los procedimientos de apremio para el cobro del adeudo con arreglo á la Instrucción, y de responder de la baja que pudiera resultar en una nueva subasta ó en la Administración del ramo por el Municipio.

4.º La tarifa acordada por la Junta municipal para la exacción de este arbitrio es la siguiente:

Aceites de todas clases, incluso el petróleo.
Aceitones y turbios.
Vinos de todas clases.
Vinagres de todas clases.
Aguardientes y alcoholes de todas clases.

Trigo y sus harinas, moyuelos y afrechos, sin el pan, los buñuelos, ni los geríngos.

Maíz y sus harinas.
Cebada, escaña, avena y sus harinas.

Arroz, garbanzos y sus harinas,
Carne de hebra.

Carnes de cerdo.
Pescado de todas clases, excepto el bacalao.

Jabón de todas clases.
Carbón de todas clases.
Legumbres en berza.
Fruta, patatas, cebollas y hortaliza de todas clases.

Uvas y pasas.
Aceitunas.
Orujos de aceitunas.
Higos y toda clase de frutas secas,
Quesos y mantecas.

5.º La cantidad que en concepto de arbitrio deberá percibir el contratista por el uso del peso ó la medida en cuantas transacciones y transmisiones se verifiquen dentro del término municipal de especies ó artículos comprendidos en la condición anterior, consistirá en el diez por ciento del precio que haya servido de base para las operaciones.

6.º La unidad que ha de servir para las transacciones es el kilogramo ó el litro, según que el artículo se venda al peso ó á la medida, y ya se trate de ventas al por mayor ó al menor, puesto que ha sido voluntad de la Junta que en ningún caso devenguen estas últimas el dos por ciento que autoriza el R. D. ya citado.

7.º Queda prohibido al contratista cobrar las fracciones de céntimos que arroje cada adeudo, las cuales quedarán á beneficio del público.

8.º Las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma solo satisfarán la mitad del impuesto, ó sea el medio por ciento como máximun.

9.º Cuando los interesados ó personas que hayan llevado á cabo una transacción se nieguen á manifestar al arrendatario del arbitrio el precio cierto de la especie, ó presuma este que la declaración es inexacta, podrá liquidar los derechos que le correspondan tomando como base el tipo á que en el día se hayan enajenado los artículos de la misma clase y calidad. Cuando con esta medida no se conformen los interesados, denunciarán el hecho á la Alcaldía para que se ventile en el juicio correspondiente.

10.º No estarán sujetos al pago de este arbitrio los cosecheros de esta población por el aceite que extraigan de las fábricas con destino á su consumo doméstico, siempre que sea de su cosecha.

11.º No gozarán de exención por las operaciones que ejecuten de compra y acopio de aceitunas y de venta y exportación de aceites, las personas que se hallen matriculadas simplemente con artefactos aceiteros de los comprendidos en los epígrafes del 411 al 414 de la tarifa 3.ª de industrial, puesto que el hecho de tener inscrito en matrícula uno de sus artefactos no puede ser bastante para que á su sombra se traten de realizar especulaciones que las tarifas de industrial gravan con cuotas elevadas, ni menos gozar de la exención de este arbitrio. No obstante, si interpuesta alguna reclamación la Superioridad estimase que las fábricas aceiteras que tengan matriculado el artefacto, con locales exentos de este arbitrio, el contratista devolverá cantidades

percibidas por este concepto y que le sean reclamadas por los interesados, y podrá pedir la rescisión inmediata del contrato, sin que por ello incurra en responsabilidad de ninguna clase.

12.ª La Administración municipal prestará al arrendatario auxilio eficaz que lo reclame y legalmente pueda concedérsele.

13.ª El arrendatario quedará subrogado en todos los derechos y acciones que concede al Ayuntamiento el Real decreto ya citado de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones dictadas para este objeto así como queda obligado, por sí ó por su dependencia, á prestar los servicios de mensura y peso que por indicado Real decreto se determinen.

14.ª El contratista no podrá exigir otros derechos por el uso de pesas, pesos, medidas y útiles necesarios, que el 1 por 100 acordado por la Junta municipal para todas las transacciones y transmisiones que se practiquen dentro del término municipal, cuyos derechos deberá abonar el comprador, salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor, ni tampoco podrá hacer extensivo el arbitrio ó especies distintas de las comprendidas en la condición 4.ª de este pliego.

15.ª El adeudo de las carnes se verificará siembre en el Matadero, quedando exceptuadas del arbitrio las transacciones que se realicen en el local de las Carnicerías, propio del Municipio.

16.ª Las dudas que se susciten mientras este contrato se halle en vigor, tanto en la aplicación de la tarifa y de las condiciones de este pliego, como en lo que se refiere á la interpretación de las disposiciones legales que rigen en la materia, serán resueltas por el Ayuntamiento.

17.ª Queda obligado el contratista á presentar, siempre que lo reclame la autoridad local ó sus delegados, los libros y talones de la recaudación que deberá llevar para la buena administración del arbitrio, con arreglo á las instrucciones que reciba de la Corporación municipal por medio de su Presidente.

18.ª También queda obligado el contratista á hacer exhibición de todos los pesos, pesas y medidas y demás útiles necesarios, cuando por la autoridad ó sus delegados se les exija, para comprobar si se hallan en buenas condiciones, siendo responsable, como de no estarlo, al abono de las responsabilidades establecidas en el Reglamento de 5 de Septiembre de 1895.

19.ª El contratista tendrá la dependencia necesaria para garantizar el buen servicio de las operaciones que se lleven á cabo dentro del término municipal, de modo que las transacciones y transmisiones se realicen con la debida puntualidad y no se irroguen perjuicios á la parte interesada.

20.ª El contratista se hará cargo, bajo inventario valorado, de los pesos, pesas, medidas y demás útiles que el Ayuntamiento posee para el servicio del impuesto, debiendo devolverlos á la terminación del contrato en el estado en que los recibía.

21.ª Si dejase de cumplir alguna de las precedentes condiciones tendrá derecho la Administración municipal á rescindir el contrato, y si de ello sobrevienen

perjuicios á los intereses de la Administración ó de los particulares, queda el contratista obligado á reintegrarlos.

22.ª Para entender en las cuestiones que puedan suscitarse, el contratista se somete á los Tribunales de esta ciudad de Cabra que sean competentes para conocer de ellas.

23.ª La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados, el día y hora que designe el Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, acompañado del señor Regidor Síndico y asistido de un Notario público, quien levantará la correspondiente acta, librando testimonio á la Corporación y rematante.

24.ª Para tomar parte en la subasta deberán los interesados acreditar por medio del oportuno documento haber hecho con anticipación el depósito del 5 por 100 del tipo en la Depositaria municipal, en la Caja general de depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales, documento que en unión de su cédula personal entregarán al señor Alcalde dentro de pliego cerrado en que hagan proposiciones, antes de la hora señalada para el remate, y cuyo resguardo se devolverá en el acto á los señores que no lo obtengan á su favor y se muestran conformes en que queden desechadas sus proposiciones.

25.ª Transcurrida la media hora señalada por la Instrucción para la admisión de pliegos, el señor Alcalde declarará cerrado el plazo, dará lectura de los presentados y adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que resulte más ventajosa.

26.ª El contratista garantizará el cumplimiento del contrato con el importe del 20 por 100 de la cantidad en que quede hecho el remate, el cual podrá completarlo sobre el depósito provisional dentro de los diez días siguientes al en que se notifique la aprobación definitiva del remate.

27.ª El mismo contratista se compromete á pagar todos los gastos que ocasione la subasta, honorarios, anuncios, etc., etc., y formalización del contrato en escritura pública.

28.ª A los efectos del artículo 15 de la Instrucción de 25 de Enero de 1905, se consigna que el Letrado que ha de verificar el bastanteo de poderes es el señor don Francisco Merino Cuevas, y también que transcurrido el plazo que trata el artículo 29 sin que se hayan presentado reclamaciones.

29.ª Los pliegos de proposiciones que se presenten se sujetarán al siguiente modelo:

Don, vecino de, con cédula personal número, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de, para la subasta del arbitrio establecido en esta ciudad sobre el uso obligatorio de Pesas y Medidas é instrumentos de pesar y medir, así como también de las condiciones estampadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, ofrece por la contrata expresada, con sujeción estricta á dichas condiciones, la suma de pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

José de Silva.—J. F. Tejeiro.—Juan Lama Leña.

Es copia.—El Secretario accidental, Juan Sancho.—V.º B.º: El Alcalde, José de Silva.

PLIEGO de condiciones que forma la comisión de Hacienda del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, para el arrendamiento en pública subasta, durante los años 1914 al 1918, ambos inclusive, de los arbitrios establecidos sobre el Matadero y Carnicerías y sobre las carnes frescas y saladas.

1.ª Se saca á pública subasta el arbitrio sobre derechos de degüello de reses de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda en el Matadero público, expendición de carnes de hebra en el local Carnicerías propio del Municipio y el de percepción del arbitrio municipal sobre las carnes de las mismas reses y la caza mayor, ya procedan de las que se sacrifiquen en la población, ya se importen en la misma para su consumo en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas y preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque solo sean de sangre, y los derechos de reconocimiento con arreglo á las tarifas que en este contrato se insertan y bajo el tipo que en la condición siguiente se expresa.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cuarenta y ocho mil setecientas noventa y cinco pesetas.

3.ª El tiempo de duración de este contrato será el de cinco años, que empezarán á contarse el día 1.º de Enero de 1914 y terminarán en 31 de Diciembre de 1918.

4.ª Para concurrir á la subasta deberá constituirse previamente un depósito provisional consistente en el cinco por ciento del tipo anual antes indicado que sirve de base para la licitación, que asciende á la suma de dos mil cuatrocientas treinta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos, cuya consignación se hará precisamente en metálico ó billetes del Banco de España en la Depositaria de los fondos municipales, pudiendo efectuarse desde el día en que se anuncie la subasta en los periódicos oficiales hasta una hora antes de la señalada para su celebración. La fianza definitiva que habrá de constituirse por el licitador que obtenga la adjudicación de la subasta será de un veinte por ciento de la cantidad por que se haya verificado el remate, é ingresará definitivamente en las arcas municipales á título de anticipo reintegrable en los tres últimos años del contrato, por lo cual se descontarán durante ellos, en las doce mensualidades cada uno, la parte alícuota que corresponda, y tendrá, por lo tanto, que ingresar de menos el contratista.

5.ª La subasta se verificará en el despacho oficial de la Alcaldía de estas Casas Consistoriales, en la forma que determinan los artículos 6.º al 13 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

6.ª En virtud de este contrato y con arreglo á este pliego de condiciones, el rematante adquiere el derecho de percibir los arbitrios que en la condición 1.ª se especifican, verificándose la exacción en el Matadero público y con arreglo á las siguientes tarifas:

Tarifa 1.ª

Derechos de degüellos de todas clases de reses. Las reses de ganado vacuno, lanar y cabrío que se sacrifiquen para el consumo público ó particular en el Matadero de esta ciudad, dejarán por derechos de

degüello en poder del contratista sus pieles y sus despojos, si bien el mismo contratista abonará al entrador ocho céntimos de peseta como indemnización, por cada kilogramo de peso en limpio de la res sacrificada, entendiéndose por peso en limpio el que arroje la res descuartizada y preparada para la venta, deduciendo de él un cinco por ciento por razón de oreo.

El ganado de cerda que se sacrifique en el mismo Matadero con destino al consumo público ó particular, devengará por razón de degüello dos pesetas cincuenta céntimos por cada cabeza de ganado.

Tarifa 2.ª

Derechos de expendición de carnes de hebra

Cada kilogramo de carne de hebra que se expendan en el local Carnicerías propio del Municipio, devengará diez céntimos de peseta que han de cargarse al precio que obtenga el entrador de las reses y que provienen seis de ellos por razón de coste ó expendición, tres por arrendamiento de dicho local y uno por factoría ó fiato.

Tarifa 3.ª

Arbitrios sobre las carnes frescas y saladas que se sacrifiquen en el Matadero de esta ciudad.

Cada kilogramo de carne de hebra de todas clases devengará por este arbitrio, en sustitución de los derechos de consumos, veinte céntimos de peseta.

Cada kilogramo de carne de cerdo devengará por igual concepto, veinte y un céntimos de peseta.

Los despojos de todas clases satisfarán, cada uno, la tercera parte de lo que con arreglo á los anteriores tipos haya importado la res de que proceda.

Tarifa 4.ª

Arbitrios sobre las carnes frescas y saladas que se importen á esta población.

	Pesetas.
Carnes de hebra de todas clases en fresco kilogramo	0 30
Idem de cerdo id. id. id. id.	0 30
Los despojos en fresco de estas carnes satisfarán la tercera parte del importe de la res de que procedan.	
Jamones y tocinos kilogramo	0 30
Chorizos kilogramo	0 30
Longanizas idem	0 30
Salchichones idem	0 30
Carnes saladas en seco ó ahumadas, no especificadas, kilogramo	0 30
Despojos salados de todas clases kilo	0 10
Mantecas de cerdo kilo	0 30

Se entiende por despojos en el ganado vacuno, lanar y cabrío el vientre asadura, cabeza y extremos, y en el de cerda el vientre y asadura.

Los precios que se señalan en las tarifas correspondientes á las carnes que se sacrifiquen en el Matadero de esta ciudad, se adeudarán por el peso en que tenga la res en canal, descontando el cinco por ciento para las de hebra y el tres por ciento en las de cerdo.

7.ª El Ayuntamiento pondrá á disposición del contratista todos los enseres y útiles necesarios para poder efectuar la matanza y expender las carnes de hebra, entregándolos bajo inventario valorado siendo responsable de su importe y apreciándose por peritos que nombren ambas partes.

8.^a Aprobado definitivamente el remate por el ilustre Ayuntamiento y comunicado al rematante, queda obligado este a constituir la fianza definitiva en la cuantía y forma dicha, dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique.

9.^a El tipo del remate se satisfará por quincenas anticipadas en los días diez y veinte y cinco de cada mes, siendo castigada la falta puntual de ingreso con una multa de diez pesetas por día de demora, y cuando el contratista deje de satisfacer una quincena, quedará el contrato rescindido legalmente con pérdida de la fianza y sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiera lugar, con arreglo á lo dispuesto en la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El ingreso se efectuará en moneda corriente, no admitiéndose más que la mitad en calderilla.

10.^a El contratista queda obligado á cumplir todas las disposiciones del reglamento del matadero y carnicerías y especialmente cuanto se refiere á la inspección de carnes y al aseo y limpieza de los establecimientos, sus dependencias y enseres.

11.^a Las cuestiones que se susciten entre el contratista y los contribuyentes en el cobro de los servicios serán resueltos en la forma que determina el artículo 116 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, y las que se originen sobre inteligencia y cumplimiento del contrato entre el rematante y el Ayuntamiento se resolverán en la forma que establece el Real decreto de 24 de Enero de 1905.

12.^a El contrato se celebrará á riesgo y ventura, sin que el contratista pueda pedir alteración del precio por ningún concepto, si bien en caso de rescisión por causa del Ayuntamiento tendrá derecho el rematante á una indemnización del triple del importe de la fianza definitiva, cuya indemnización será percibida mediante la continuación del contrato por todo el tiempo necesario para ello, dejando de abonar las mensualidades ó quincenas.

13.^a El contratista viene obligado á pagar los gastos de anuncios, honorarios del Notario que autorice la subasta, los de escritura y, en general, cuantos ocasionen la formación del contrato.

14.^a Queda subrogado el arrendatario en cuantos derechos y acciones competen al Ayuntamiento respecto á la fiscalización administrativa de los arbitrios sobre las carnes frescas y saladas, y el Ayuntamiento se obliga á no permitir que se sacrifiquen reses fuera del edificio del Matadero, castigándose á los infractores de esta disposición, con el máximo del cuádruplo de los derechos correspondientes, de cuya cantidad será una mitad para el Municipio y la otra para el contratista, exceptuándose de lo estipulado en esta condición las reses que hayan sido lidiadas y muertas en la Plaza de Toros de esta ciudad.

15.^a El contratista cobrará los derechos que se señalan en las tarifas, ajustándose estrictamente á las mismas, á los preceptos del reglamento del matadero y carnicerías, á los de la Ley de 11 de Junio de 1911 y su reglamento y demás disposiciones legales, habilitando un local en sitio céntrico para comodidad del público.

16.^a Si durante el tiempo de este contrato se alteran en más ó en menos los derechos de tarifa, se suprimen algunos ó se aumentan ó adicionan otros, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir este, sirviendo de base el previo convenio entre el Ayuntamiento y el arrendatario.

17.^a Para la recaudación del arbitrio en el casco y radio de la población sobre las carnes frescas y saladas que se sacrifiquen en el matadero ó que se introduzcan muertas para su consumo, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el contratista ó la persona que designe, expresando la cantidad de especies adeudadas, los derechos de los arbitrios por que se efectúa, el adendo total y la fecha en que se expida.

18.^a Para la recaudación del arbitrio para las carnes frescas y saladas, sustitutos del impuesto de consumos, en el extrarradio de la población, se observarán las siguientes prescripciones:

1.^a Los derechos sobre las carnes de todas clases que se consuman se harán efectivos por medio de conciertos obligatorios. Para la fijación de los tipos que hayan de servir de base á los conciertos y repartos de las fincas enclavadas en el mismo, se constituirá en las Casas Consistoriales, en el mes de Enero de cada año, una Junta compuesta de los señores Concejales que formen la comisión de Hacienda y del arrendatario, acompañado de la persona que designe para que lo asesore en las valoraciones, las cuales no podrán exceder en ninguno de los años del veinte por ciento de las cifras asignadas á las carnes que se introduzcan y sacrifiquen en la ciudad.

2.^a Están obligados al concierto todos los vecinos del extrarradio y casas de labor por el consumo suyo, de sus familias y dependientes.

Y por último, los que sin estar avecindados en el extrarradio habiten más de treinta días en él.

3.^a La recaudación se hará por trimestres.

4.^a Estos conciertos se deben someter á la aprobación del ilustre Ayuntamiento, sin cuyo requisito no podrá el contratista exigir su importe.

19.^a En cuanto al establecimiento de depósitos para salazón y preparación de carne, se atemperará el arrendatario á cuanto previene el artículo 111, capítulo 8.^o del Reglamento de 29 de Junio de 1913.

A fin de que el Ayuntamiento tenga conocimiento de la cantidad de kilos de carne fresca y salada que se destinen á depósito, las licencias que para entrada y salida se concedan por el arrendatario deberán estar visadas por el funcionario municipal que designe la Alcaldía, para que siempre tenga conocimiento de las existencias de carne que hay en la población sin haber tributado por la tarifa correspondiente.

20.^a Los licitadores y el rematante se sujetarán en un todo á lo establecido en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

21.^a No serán admisibles las proposiciones que se formulen por menor cantidad del tipo fijado ni las que alteren cualquiera de las cláusulas contenidas en este pliego.

22.^a Las reses que se sacrifiquen en

el matadero serán muertas, descuartizadas y limpias por los dependientes del arrendatario, quien propondrá á la Alcaldía el nombramiento del personal que considere preciso para este servicio y para todos los demás á que se refiere este pliego, cuyo personal, así propuesto y nombrado, será pagado por el contratista.

Habrán de establecerse oficinas recaudatorias en los sitios de ingreso á la población que el contratista considere convenientes, las cuales estarán abiertas al público solamente de sol á sol, distribuyendo los vigilantes en forma que no constituyan acordonamiento permanente de la ciudad.

23.^a Serán de cuenta del Ayuntamiento el pago de la renta que se satisfice por el edificio del matadero y el de los haberes que devenguen los dos Inspectores Veterinarios y el fiel del Matadero y Carnicerías, cuyo último funcionario es la autoridad delegada de la Alcaldía para la inspección é intervención de todas las operaciones, y para oír las reclamaciones que por parte del público puedan dirigirse, á fin de que la autoridad municipal, perfectamente asesorada, pueda resolver lo que en justicia proceda. Todos los demás gastos serán de cuenta del contratista.

24.^a El contratista estará facultado para inspeccionar y hacer que se cumplan las condiciones estipuladas en este contrato y las disposiciones que regulan los arbitrios, presentando al efecto las denuncias pertinentes al señor Alcalde, á fin de que por este se le ampare en sus derechos y se impongan á los infractores las correcciones que procedan.

25.^a El Letrado para el bastanteo de poderes es don Francisco Merino Cuevas.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente declarado bastante, á costa del licitador, por dicho señor Letrado.

26.^a Los pliegos de proposiciones que se presenten se sujetarán al siguiente modelo:

Don vecino de, con cédula personal número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de, para la subasta de los arbitrios establecidos sobre el Matadero y Carnicerías y sobre las carnes frescas y saladas, así como también de las condiciones estampadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, ofrece por la contrata expresada, con sujeción estricta á dichas condiciones, la suma anual de pesetas

(Fecha y firma del proponente.)

José de Silva.—J. F. Tejeiro.—Juan Lama Leña.—(Rubricados).

Es copia.—El Secretario del Ayuntamiento, accidental, Juan Sancho.—Visto bueno: El Alcalde, José de Silva.

CÓRDOBA

Núm. 4.008

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia contratar en subasta pública el suministro de alimentos á presos pobres y demás gastos anejos al servicio de la cárcel de esta ciudad, durante el tiempo de cuatro años, que empezarán á contarse desde el primero de Enero de mil novecientos catorce y terminarán en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez y siete, convó-

case, por término de treinta días, el remate de dicho servicio, que tendrá efecto ante mi autoridad, en estas Casas Consistoriales, á las quince horas (tres de la tarde, del día siguiente al en que expire mencionado plazo, bajo el tipo de setenta céntimos cada estancia y con sujeción al pliego de condiciones, que desde hoy queda de manifiesto en las oficinas municipales.

Para tomar parte en la subasta deberán constituir previamente los licitadores, en concepto de depósito provisional, la suma de dos mil quinientas pesetas, quedando obligado el rematante á convertir esa cantidad en fianza definitiva, elevándola al duplo, dentro de los diez días posteriores al en que se le comunique la adjudicación del contrato.

Las proposiciones se presentarán en papel de la clase undécima (timbre de una peseta) y su entrega se verificará en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal, desde las once á las diez y seis horas, en los días laborables y en el transcurso de los treinta que comprende la convocatoria, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el en que expire ese término, ó sea el anterior á la fecha en que se verifique la licitación, y en el que dejarán de admitirse proposiciones, formulándose aquéllas con arreglo al siguiente

Modelo

Don F. de T., vecino de, como acredita con la cédula personal de clase, núm., que acompaña, enterado del pliego de condiciones á que ha de subordinarse el contrato de suministro de alimentos á presos pobres y demás gastos de la cárcel de esta ciudad, se obliga y compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con sujeción estricta á las condiciones establecidas por el excelentísimo Ayuntamiento, por la cantidad de (tantos céntimos de peseta por letra cada estancia.)

Fecha y firma del proponente.

A cada uno de aludidos pliegos, que se entregarán bajo sobre cerrado, lacrado ó precintado, á satisfacción del presentador, se acompañará por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, siendo rechazados en el acto de su entrega todos aquellos cuyos resguardos respectivos no se ajusten á lo prevenido en el último párrafo del artículo 12 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Los licitadores que, en representación de otras personas, concurren á esta subasta, acompañarán, además, la copia de la escritura de mandato, ó sea del poder que justifique de modo legal su personalidad para gestionar á nombre de sus poderdantes, bastanteada previamente por el señor Regidor Síndico Letrado, don Rafael Jiménez Amigo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en suadicha licitación.

Córdoba 17 de Noviembre de 1913.—S. Muñoz.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6